

comisión de servicios temporal para que aquéllos puedan realizar los trabajos concretos que la Academia les encomiende.

Artículo once.—Los elegidos para Académicos de número tomarán posesión leyendo un discurso en junta pública en el término de un año y medio, pasado el cual sin hacerlo, la Academia podrá concederles un nuevo plazo de seis meses. Transcurrido éste sin tomar posesión, se declarará vacante la plaza y se procederá a otra elección. El electo no perderá su condición, y, una vez presentado su discurso de recepción, ocupará la primera vacante que se produzca.

Artículo catorce.—La Academia tendrá un Director, un Secretario, un Censor, un Bibliotecario, un Tesorero, dos Vice-secretarios y un Vocal adjunto. En caso de necesidad, la Academia podrá nombrar un Vicedirector. Todos ellos serán nombrados por la misma entre los Académicos de número.

Los cargos de Director, Censor y Vicesecretario serán trienales; perpetuos los de Secretario y Bibliotecario; anuales los de Tesorero y Vocal adjunto.

Estos cargos constituirán la Junta de Gobierno de la Academia, de la que también formará parte el Director del Seminario de Lexicografía y en la que ejercerá las funciones de Secretario el Vocal adjunto.

Artículo veinticinco.—En ausencia del Director hará sus veces el Vicedirector cuando lo hubiere, y si no, el Académico de número más antiguo de los presentes, exceptuados el Secretario, el Censor y el Tesorero.

Dado en Madrid a diez de junio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,  
AURELIO MENEDEZ Y MENEDEZ

**16326** *ORDEN de 14 de junio de 1977 por la que se da nueva denominación y reorganiza el Consejo Escolar para la extensión educativa a los emigrantes españoles.*

Ilustrísimos señores:

Por Orden ministerial de 28 de junio de 1969 se creó el Consejo Escolar primario para la enseñanza de los emigrantes españoles, cuyo reglamento fue aprobado por Orden ministerial de 28 de febrero de 1970. Dicho Consejo se creó de conformidad con el Convenio suscrito en la citada fecha entre los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo y al amparo de la Orden ministerial de 23 de enero de 1967, reguladora de las Escuelas Nacionales en régimen de Patronato escolar.

Posteriormente, por Orden ministerial de 16 de marzo de 1971, se modificó su composición, al tiempo que pasaba a denominarse Consejo Escolar para la Extensión Educativa a los emigrantes españoles. Finalmente, por Orden ministerial de 23 de abril de 1973, se ampliaron su composición y funciones.

En la actualidad, como consecuencia no sólo del desarrollo de la Ley General de Educación, sino también de la promulgación de la Ley de Emigración y de la reforma orgánica experimentada por el Ministerio de Educación y Ciencia por virtud del Decreto 671/1976, de 12 de abril, se hace necesario proceder a la modificación de la composición y funciones del mencionado Consejo, de forma que no sólo se adapte a la nueva organización del Departamento, sino que, incorporando la dilatada experiencia acumulada durante su funcionamiento, pueda atenderse de modo más eficaz y dentro de la estructura del sistema educativo español a las peculiaridades que en materia de educación ofrece el hecho de la emigración.

Igualmente se hace preciso arbitrar los medios necesarios para que, tanto en el proceso de elaboración de la nueva normativa como en el funcionamiento de los órganos gestores de la educación de los emigrantes, tengan la adecuada participación el profesorado y los emigrantes españoles.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Primero.—El Consejo Escolar para la Extensión Educativa a los emigrantes se denominará en lo sucesivo Junta de Promoción Educativa de los emigrantes españoles.

Segundo.—La Junta de Promoción Educativa de los emigrantes españoles estará constituida de la siguiente forma:

Presidentes: El Director general del Instituto Español de Emigración y el Secretario general Técnico del Ministerio de Educación y Ciencia.

Vicepresidente: El Director general de Relaciones Consulares del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Vocales:

El Subdirector general de Emigración y Seguridad Social del Ministerio de Asuntos Exteriores.

El Subdirector general del Instituto Español de Emigración.

El Subdirector general de Educación en el Exterior del Ministerio de Educación y Ciencia.

El Secretario general Técnico del Instituto Español de Emigración.

El Jefe del Servicio de Ordenación de la enseñanza para emigrantes del Ministerio de Educación y Ciencia.

El Secretario Técnico de la Junta, que ejercerá las funciones de Secretario.

La Presidencia será desempeñada alternativamente por cada uno de ambos Presidentes.

Tercero.—1. En el plazo de cinco meses a contar desde la publicación de la presente Orden ministerial, la Junta elevará al Ministerio de Educación y Ciencia una propuesta de reglamento de régimen interior y un proyecto de disposición reguladora de sus fines, organización y funciones. Este proyecto determinará las funciones de los Organos Centrales y Periféricos de la Junta, tanto de carácter ejecutivo como consultivo, velando porque en estos últimos tengan adecuada participación el profesorado y los emigrantes españoles.

2. En el mismo plazo, la Junta elevará a los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo un proyecto de nuevo Convenio entre ambos Departamentos.

Cuarto.—1. En tanto no se instituyen de manera definitiva los órganos previstos en el número 1 del artículo anterior, se constituirá, en cada uno de los países en que el actual Consejo Escolar desarrolla sus actividades, una Comisión de carácter consultivo e informativo presidida por el Embajador de España o persona de la representación diplomática en quien éste delegue e integrada por un miembro de la representación consular designado por el Embajador de España, por el Agregado cultural adjunto para emigración, en calidad de Secretario Técnico, dos representantes del profesorado y dos representantes de los emigrantes españoles.

2. En el plazo de un mes a partir de la publicación de la presente Orden ministerial, la Junta dictará las instrucciones oportunas en orden a la constitución de las Comisiones previstas en el número anterior. En todo caso, los representantes del Profesorado serán elegidos por y entre los Profesores que dentro del país correspondiente prestan sus servicios a la Junta. Los representantes de los emigrantes españoles serán elegidos por y entre los Presidentes de las Asociaciones de padres de familia españoles existentes en el país respectivo.

Quinto.—La propuesta y el proyecto a que se hace referencia en el número 1 del artículo 3.º se someterán por la Junta a informe de las Comisiones a que se alude en el artículo anterior.

Sexto.—Hasta tanto no se modifiquen las disposiciones reguladoras del Consejo Escolar Primario para la Extensión Educativa a los emigrantes españoles, la Junta de Promoción Educativa asumirá todas las competencias y desarrollará cuantas funciones corresponden al citado Consejo.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 14 de junio de 1977.

MENEDEZ Y MENEDEZ

Imos. Sres. Secretario general Técnico y Director de Enseñanza General Básica.

## MINISTERIO DE TRABAJO

**16327** *REAL DECRETO 1775/1977, de 20 de mayo, sobre el régimen de horas de trabajo del personal que presta sus servicios en los Organismos portuarios dependientes del Ministerio de Obras Públicas.*

La naturaleza peculiar del trabajo en el sector portuario por su doble conexión con el transporte terrestre y el marítimo, de una parte, y de otra, la especial significación de la actividad laboral en dicho sector, en el que incide tanto la irregularidad e intermitencia del transporte marítimo, como la urgencia en la realización del servicio portuario, con objeto de

evitar demoras en el tráfico marítimo, requiere que el Gobierno, al amparo de lo previsto en el artículo veintitrés de la Ley de Relaciones Laborales, establezca un régimen especial en cuanto a las horas de trabajo que excedan de cuarenta y cuatro a la semana.

Este régimen de horas de trabajo, en lo que excede de cuarenta y cuatro cada semana, se inspira en el mismo criterio recogido en el Real Decreto mil noventa y cinco/mil novecientos setenta y seis, de siete de mayo, sobre horas de trabajo, en ciertos servicios y puestos laborales en el sector de transporte, si bien remunerándose en todo caso las mencionadas horas que excedan de cuarenta y cuatro, como horas extraordinarias.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, oída la Organización Sindical y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de mayo de mil novecientos setenta y siete.

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—El personal que presta sus servicios en los Organismos portuarios dependientes del Ministerio de Obras Públicas podrá sobrepasar las cuarenta y cuatro horas de trabajo a la semana, fijadas en el artículo veintitrés, uno, de la Ley dieciséis/mil novecientos setenta y seis, de ocho de abril, de Relaciones Laborales, hasta un máximo de cuatrocientas cincuenta horas al año y sin que puedan exceder de quince horas a la semana.

**Artículo segundo.**—La realización de las horas que excedan de cuarenta y cuatro a la semana, será de libre aceptación por el personal de los citados Organismos portuarios y se abonarán en la cuantía establecida para las horas extraordinarias.

**Artículo tercero.**—Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones que fueren necesarias para la aplicación de este Real Decreto.

**Artículo cuarto.**—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veinte de mayo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Trabajo,  
ALVARO RENGIFO CALDERON

**16328** *ORDEN de 21 de junio de 1977 por la que se modifica el Estatuto de Personal del Instituto Español de Emigración, aprobado por la de 20 de diciembre de 1971.*

Ilustrísimo señor:

Por Orden de este Ministerio de Trabajo de fecha 20 de diciembre de 1971, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 11, de 13 de enero de 1972, fue aprobado el Estatuto de Personal del Instituto Español de Emigración, el cual entró en vigor el día 1 de enero del citado año.

La experiencia adquirida desde que se aprobó dicho Estatuto, así como la necesidad de adecuar determinados preceptos del mismo al Decreto 1582/1974, de 19 de abril, por el que se aprueba la nueva reestructuración orgánica y funcional del citado Instituto Español de Emigración, aconseja la conveniencia de modificar lo dispuesto en algunos artículos del referido Estatuto de Personal.

Por cuanto antecede y a propuesta de la Dirección General del Instituto Español de Emigración en su calidad de Jefatura Superior del expresado Organismo,

Este Ministerio ha tenido a bien autorizar la propuesta de modificación de los artículos 7.º, 50, 53, 54, 55, 72, 73 y 97 del vigente Estatuto de Personal del Instituto Español de Emigración, cuya nueva redacción será la que se detalla a continuación:

«Art. 7.º Compete al Consejo del Instituto:

a) Proponer al Ministro de Trabajo la aprobación de las plantillas de personal.

b) Proponer al Ministerio de Trabajo la aprobación del Estatuto de Personal y sus modificaciones.»

«Art. 50.

a) Son cargos del Instituto Español de Emigración los puestos de mando superior o especial responsabilidad y de colaboración inmediata con los órganos rectores. Su designación y cese será libremente acordado por el Organismo competente,

b) Tendrán consideración de cargos del Instituto, además del Director general, los siguientes:

1) En la esfera central:

El Subdirector general  
El Secretario general Técnico.  
El Vicesecretario general Técnico.  
Los Jefes de Departamento.  
El Inspector general de Servicios.

2) En la esfera provincial:

Los Delegados provinciales, Subdelegados y Delegados suplentes.»

«Art. 53.

a) Los Jefes de Departamento, los Jefes de Sección, el Inspector general y los Inspectores de Servicio serán nombrados y cesados libremente por el Director general del Instituto entre funcionarios del Cuerpo Técnico o Cuerpo Técnico Administrativo a extinguir.

b) El Inspector general tendrá nivel de Jefe de Departamento, y los Inspectores de Servicio, el de Jefe de Sección.»

«Art. 54. El Vicesecretario general Técnico, los Jefes de Gabinete y el Jefe del Servicio de Emigración Cualificada y Cooperación Social serán de libre designación del Director general del Instituto.»

«Art. 55.—Los Delegados provinciales, Subdelegados y Delegados suplentes serán nombrados por la Dirección General del Instituto Español de Emigración entre funcionarios del Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo encargados del Servicio de Emigración, y en aquellas provincias en que las necesidades del servicio, por razones de volumen de la emigración provincial o por otras que, a juicio de la Dirección General, así lo exijan podrán recaer dichos nombramientos en funcionarios del Cuerpo Técnico del Instituto, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria tercera.»

«Art. 72. El sueldo de cada funcionario resultará de la aplicación al sueldo base fijado en cada momento para los funcionarios de la Administración Civil del Estado del coeficiente multiplicador que corresponda al Cuerpo al que pertenezca.»

«Art. 73. Los coeficientes multiplicadores serán los siguientes:

Cuerpo Técnico, 4.  
Cuerpo de Asistentes Sociales, 2,9.  
Cuerpo Administrativo, 2,3.  
Cuerpo Auxiliar, 1,7.  
Cuerpo Subalterno, 1,3.»

«Art. 97.

a) Las faltas leves prescribirán al mes; las graves, a los dos años, y las muy graves a los seis años.

b) El plazo de la prescripción comenzará a contarse el día en que se hubiese cometido la infracción; se interrumpirá cuando se inicie el expediente disciplinario contra el inculcado y volverá a contarse de nuevo desde que aquél termine sin ser sancionado o se paralice el procedimiento.

Se faculta a la Dirección General del Instituto Español de Emigración para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en aplicación a la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 21 de junio de 1977.

RENGIFO CALDERON

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Español de Emigración.

**16329** *ORDEN de 1 de julio de 1977 por la que se modifica el anexo II de la Ordenanza de Trabajo para la Pesca Marítima en Buques Bacaladeros de 8 de abril de 1976.*

Ilustrísimos señores:

El artículo 91 de la Ordenanza de Trabajo para la Pesca Marítima en Buques Bacaladeros de 8 de abril de 1976 establece que periódicamente podrá procederse a la revisión de los sala-